



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 28 Ordinaria de 29 de marzo de 2001

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.116 del 2001

Resolución Conjunta No.1 del 2001

Resolución Conjunta No.16/01

Ministerio de Cultura

Resolución No.65

Resolución No.66

Resolución No.67

Resolución No.68

Resolución No.69

Resolución No.70

Resolución No.71

Ministerio de Economía y Planificación

Oficina Nacional de Diseño Industrial

Resolución No.06/01

OTROS

Aduana General de la República

Resolución No.9-2001

Resolución No.10-2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 29 DE MARZO DEL 2001

AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 28 — Precio \$ 0.10

Página 665

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 116 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2321, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española CALZADOS BERSOL, SL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española CALZADOS BERSOL, SL en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CALZADOS BERSOL, SL en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Vice-ministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales

corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 1 DEL 2001

MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR-ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: La Resolución No. 130, de fecha 1ro. de abril de 1999, del Ministerio de Economía y Planificación, establece que para las operaciones de mercancías con el exterior registradas por el control aduanero, la fuente primaria de los datos estadísticos sean los recogidos en el modelo "Declaración de Mercancías" implantado por la Aduana General de la República, así como que ésta brindará la información a la Oficina Nacional de Estadísticas a partir de los datos captados.

POR CUANTO: La Aduana debe garantizar la calidad y oportunidad de la información a que se refiere el Por Cuanto anterior, por lo que se hace necesario que la Aduana concilie, al menos una vez al año, con las entidades importadoras y exportadoras, a los fines de confirmar la veracidad de los datos definitivos que se brindan a la Oficina Nacional de Estadísticas.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, asigna a la Aduana, entre otras funciones la de captar, elaborar y proporcionar información estadística, según lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Planificación, y en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas:

Resolvemos:

PRIMERO: Todas las entidades autorizadas a realizar operaciones de comercio exterior, están obligadas a efectuar conciliaciones periódicas con el órgano designado por la Aduana General de la República, a fin de determinar con exactitud las cifras de las operaciones tramitadas ante la Aduana.

Las conciliaciones se efectuarán, como mínimo una vez al año.

SEGUNDO: La Aduana General de la República establecerá, en coordinación con los Organismos a los que se subordinan las entidades, el cronograma de conciliaciones.

TERCERO: Si fuere necesario, por interés de la Oficina Nacional de Estadísticas o de la Aduana General de la República, ésta podrá requerir a cualquiera de las entidades importadoras y exportadoras, para la realización de conciliación extraordinaria no contemplada en el cronograma a que se refiere el Apartado Segundo.

CUARTO: En todos los casos, el Organismo de la Aduana General de la República designado, cursará citación a las entidades fijando lugar, fecha y hora para la realización de las conciliaciones.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE a todos los Organismos de la Administración Central del Estado, a las entidades importadoras y exportadoras inscritas en el Registro Central de Aduanas, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la Oficina Nacional de Estadísticas y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento. Archívense los originales en las Direcciones Jurídicas del Ministerio del Comercio Exterior y de la Aduana General de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de marzo del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez **Pedro Ramón Pupo Pérez**
Ministro del Comercio Exterior Jefe de la Aduana General
Exterior de la República

RESOLUCION CONJUNTA No. 16/01

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS Y MINISTERIO DEL COMERCIO EXTERIOR

POR CUANTO: La República de Cuba y la República del Paraguay suscribieron el 20 de noviembre del 2000 en la Ciudad de La Habana, Cuba, el Acuerdo de Complementación Económica No. 52 en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), cuyos Anexos I y II quedaron incluidos en dicho Acuerdo.

POR CUANTO: Ha sido cumplido el trámite administrativo de aprobación previsto en el Decreto-Ley No. 191 del 8 de marzo de 1999 "De los Tratados Internacionales".

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba de 15 de octubre de 1990, en su Artículo 12, inciso b), en relación con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, de la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, ha facultado a los que resuelven para dictar de conjunto disposiciones, a fin de modificar los derechos de aduanas, de conformidad con los acuerdos internacionales que suscriba la República de Cuba.

POR TANTO. En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Poner en vigor las concesiones arancelarias otorgadas por la República de Cuba a la República del Paraguay en virtud del Acuerdo de Complementación Económica No. 52 suscrito en la Ciudad de

La Habana, Cuba, el 20 de noviembre del 2000, por los representantes de los Gobiernos de ambos países.

SEGUNDO: El texto de los Anexos I y II de las Concesiones otorgadas ante la República de Cuba y la República del Paraguay, que corresponde al mencionado Acuerdo de Complementación Económica, se anexan a la presente Resolución Conjunta.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República de Cuba y al Ministerio de

Relaciones Exteriores. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívense los originales de la misma en las Direcciones Jurídicas de ambos Ministerios.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del 2001.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio
Exterior

ANEXO I

PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR CUBA A PARAGUAY

NALADISA.96	DESCRIPCION	MP %
0102.10.00	Reproductores de raza pura	100
0201.10.00	En canales o medias canales	100
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	100
0202.10.00	En canales o medias canales	100
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	100
0202.30.00	Deshuesada —Carne bovina congelada	100
0203.00.00	Carne de animales de la especie porcina fresca, refrigerada o congelado	100
0203.11.00	En canales o medias canales	100
0203.19.10	Tocino entreverado	100
0203.19.90	Las demás —Carne de la especie bovina— Fresca o refrigerada	100
0203.21.00	En canales o medias canales	100
0203.29.10	Tocino entreverado —Congelado	100
0203.29.90	Las demás	100
0206.22.00	Higados	100
0207.11.00	De Gallo o Gallina, sin trocear, frescas o refrigeradas	100
0207.12.00	Sin trocear, congelados	100
0207.13.10	Trozos —De aves— Frescos o refrigerados	100
0207.13.20	Despojos —De aves— Frescos o refrigerados	100
0207.14.10	Trozos —De aves— congelados	100
0207.14.20	Despojos —De aves— congelados	100
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	100
0401.20.00	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	100
0402.10.00	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso	100
0402.21.10	Leche	100
0403.10.10	Sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao (yogur)	100
0405.10.00	Mantequilla (manteca)	100
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	100
0406.90.00	Los demás quesos	100
0407.00.90	Los demás	100
0409.00.00	Miel de abeja	75
0603.10.00	Frescos (flores)	100
0604.99.00	Plantas ornamentales	100
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados	100
0706.10.00	Zanahorias	100
0709.30.00	Berenjenas	100
0709.90.10	Maíz dulce	100
0709.90.90	Los demás	100
0710.40.00	Maíz dulce	100
0715.30.30	Poroto negro (frijol)	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
0713.32.90	Las demás	100
0713.33.90	Las demás —Potorotos	100
0714.10.00	Raíces de mandioca (yuca)	100
0714.90.00	Los demás	100
0803.00.00	Bananas o plátanos frescos o secos	100
0804.30.00	Piñas (ananás)	75
0804.40.00	Aguacates	100
0804.60.20	Mangos	100
0805.10.00	Naranja	100
0806.30.00	Limonos y lima agria	100
0805.40.00	Toronja	100
0806.10.00	Uvas frescas	100
0807.11.00	Sandías	100
0807.19.00	Los demás	100
0807.20.00	Papayas	100
0808.10.00	Manzanas	100
0810.10.00	Frutillas (fresas)	100
0902.30.00	Té, negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados con un contenido inferior o igual a 3 kg	100
0902.40.00	Té, negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	100
0903.00.90	Las demás —Yerba mate	100
0910.40.00	Tomillo, hojas de laurel	100
0910.91.00	Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo	100
0910.99.00	Las demás	100
1005.90.20	En grano	100
1005.90.90	Los demás —Maíz	100
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	100
1006.30.20	Arroz pulido o glaseado	100
1006.40.00	Arroz partido	100
1101.00.00	Harina de trigo	100
1102.20.00	Harina de maíz	100
1108.12.00	Almidón de maíz	100
1108.14.00	Fécula de mandioca (yuca)	100
1201.00.90	Las demás semillas de soja	100
1211.90.10	Boldo	100
1211.90.40	Orégano	100
1211.90.90	Los demás	100
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado —De soja	100
1507.90.00	Los demás	100
1508.10.00	Aceite en bruto. —De maní	100
1508.90.00	Los demás	100
1512.11.10	De girasol —Aceites	100
1512.19.10	De girasol (los demás)	100
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gopisol —De algodón	100
1512.29.00	Los demás	100
1515.30.00	Aceite de recino y sus fracciones	100
1515.40.00	Aceite de tung y sus fracciones	100
1516.60.10	Aceite en bruto (aceite de sésamo)	100
1515.50.90	Los demás	100
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangres; preparaciones alimenticias a base de estos productos	100
1602.41.00	Jamones y trozos de jamón	80
1602.42.00	Paletas y trozos de paleta de la especie porcina	80
1603.00.11	Extractos de carne, en pasta	76
1603.00.19	Los demás	75
1603.00.20	Jugos de carne	75

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
1902.11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo	100
1902.19.00	Las demás pastas alimenticias, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	100
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias	100
2001.10.00	Pepino y pepinillos	100
2001.20.00	Cebollas	100
2001.90.20	Maiz dulce	100
2001.90.30	Palmitos	100
2001.90.90	Los demás	100
2002.90.00	Los demás ---Tomates	100
2004.90.10	Arvejas (chicharos, guisantes) (=Pisum sativum)	100
2004.90.20	Espárragos	100
2004.90.30	Espinacas	100
2004.90.90	Las demás	100
2005.40.00	Arvejas	100
2007.91.10	Confituras, jaleas y mermeladas	100
2007.99.10	Confituras, jaleas y mermeladas	100
2007.99.23	De membrillo	100
2007.99.24	De guayaba	100
2009.11.00	Congelado ---Jugo de naranja	75
2009.19.00	Los demás	75
2009.20.00	Jugo de toronja o pomelo	75
2009.30.10	De limón ---Jugo	75
2009.30.90	Los demás	75
2009.40.00	Jugo de piña (ananá)	75
2009.50.00	Jugo de tomate	75
2009.60.10	Jugo de uva sin concentrar	100
2009.60.20	Jugo de uva concentrado	100
2009.80.10	De frutos ---Jugos	75
2009.80.20	De legumbres u hortalizas ---Jugos	75
2009.90.00	Mezclas de jugos	75
2102.10.10	Levaduras madres de cultivo	100
2102.20.10	Levaduras muertas	100
2103.10.00	Salsa de soja (soya)	100
2103.20.10	Ketchup	100
2103.20.90	Los demás	100
2103.90.10	Mayonesa	100
2104.20.00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	100
2201.10.10	Agua mineral, incluso gaseada	100
2202.10.00	Refrescos	100
2202.90.00	Las demás bebidas no alcohólicas	100
2203.00.00	Cerveza	100
2203.10.00	Ron y demás aguardientes de caña	75
2301.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja	100
2306.10.00	De algodón ---Torta	100
2309.90.99	Las demás	100
2938.90.20	Esteviosido (extracto de Kaa-Hec)	100
3004.60.00	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros prod. de la partid. 2936.	100
3208.10.10	Pinturas (Esmaltes)	100
3208.90.10	Pinturas	100
3201.12.00	De naranja ---Aceites esenciales	100
3301.13.00	De limón (=Citrus limon=)	100
3301.25.00	De las demás menta	100
3301.29.10	De "cabreuva"	100
3301.29.30	De eucalipto	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
3301.29.60	De citronela	100
3301.29.80	De "lemon grass"	100
3301.29.90	Los demás	100
3301.90.10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	100
3301.90.20	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	100
3301.90.30	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	100
3303.00.10	Perfumes	75
3303.00.20	Aguas de tocador	75
3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	75
3304.20.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	75
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	75
3304.91.00	Polvos, incluidos los compactos	75
3305.10.00	Champús	75
3306.10.00	Dentífricos	75
3401.19.10	Jabón	100
3401.19.90	Los demás (Jabones)	100
3401.20.00	Jabón en otras formas	100
3402.11.00	Aniónicos	100
3402.13.00	No iónicos	100
3402.19.00	Los demás	100
3402.20.00	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	100
3402.90.00	Detergentes	100
3808.10.10	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos	100
3808.10.91	A base de piretro —Insecticidas	100
3808.10.99	Los demás	100
3808.20.10	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o como artículos —Fungicidas	100
3824.10.10	A base de productos resinosos naturales o polímeros del cap. 39	100
3824.10.90	Los demás	100
3906.90.00	Los demás (polímeros)	100
3917.22.10	De polipropileno —Tubos	100
3917.22.90	Los demás	100
3917.39.00	Los demás —tubos	100
3923.10.00	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	100
3923.21.00	De polímeros de etileno —Bolsos, bolsitas	100
3923.29.00	De los demás plásticos	100
3923.90.00	De los demás plásticos	100
4012.10.00	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	100
4104.31.11	Sin apergaminar —De bovino	100
4104.39.11	Sin apergaminar	100
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural, regenerado o cuero charolado —Baúles— Maletas	100
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o de material textil	100
4202.19.00	Los demás	100
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural, regenerado o cuero charolado —Bolsos de mano	100
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
4202.29.00	Los demás	100
4202.31.00	Con la superficie exterior de cuero natural, regenerado o cuero charolado —Art. De bolsillo o de bolso de mano (carteras)	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
4202.32.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
4202.39.00	Los demás	100
4202.91.00	Con la superficie exterior de cuero natural, regenerado o cuero charolado	100
4202.92.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	100
4202.99.00	Los demás	100
4204.00.90	Los demás (artículos para sus técnicos de cuero natural o cuero regenerado)	100
4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	100
4490.10.10	Tablillas	100
4409.20.90	Las demás	100
4412.19.90	Las demás	100
4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	100
4417.00.20	Herramientas y mangos de cepillos, brochas o escobas	100
4417.00.30	Hormas, ensanchadoras y tensores para el calzado	100
4802.52.00	De gramaje superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	100
4802.53.00	De gramaje superior a 150 g/m ²	100
4802.60.00	Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	100
4803.00.10	Guata de celulosa y mapa de fibras de celulosa	100
4803.00.90	Los demás	100
4818.40.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés e art. Higiénicos similares	100
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugado	100
4819.20.00	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin corrugar	100
4819.30.00	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	100
4819.40.00	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	100
4901.10.00	En hojas sueltas, incluso plegadas	100
4901.99.00	Los demás	100
4902.90.00	Los demás	100
4909.00.10	Tarjetas postales impresas o ilustradas	100
4909.00.90	Los demás	100
4910.00.00	Calendarios de cualquier clase	100
4911.10.10	Catálogos comerciales y similares	100
5204.11.00	Con un contenido de algodón, superior o igual al 85%, en peso —Hilo de coser de algodón	100
5204.19.00	Los demás	100
5204.20.00	Acondicionado para la venta al por menor	100
6205.90.00	Camisas de algodón y poliéster	75
6206.30.00	De algodón —Camisas, blusas para mujeres o niñas	75
6207.11.00	De algodón —Calzoncillos y slips	100
6207.29.00	Pijamas de algodón y poliéster	75
6213.20.00	De algodón —Pañuelos de bolsillo	75
6302.22.00	De fibras sintéticas o artificiales —Ropa de cama— estampados	75
6307.10.00	Paños para fregar o lavar (Bayetas, paños rejillas) franelas y artículos similares para limpieza	75
6403.19.10	Con suela de cuero natural o regenerado —Calzados	100
6403.19.90	Los demás	100

NALADISA.86	DESCRIPCION	MP %
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	100
6403.30.00	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	100
6403.40.10	Con suela de cuero natural o regenerado —los demás calzados con punta met. De protec.	100
6403.40.90	Los demás	100
6403.51.00	Que cubran el tobillo —Los demás calzados, con suela de cuero natural	100
6403.69.00	Los demás	100
6403.91.00	Que cubran el tobillo —Los demás calzados	100
6403.99.00	Los demás	100
6912.00.00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o de tocador de cerámica	100
7208.36.00	Los demás, enrollados simplemente laminados en caliente, espesor superior a 10 mm	100
7208.37.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	100
7208.38.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
7208.39.00	De espesor inferior a 3 mm	100
7208.51.00	Los demás, sin enrollar simplemente laminados en caliente, de espesor superior a 10 mm	100
7208.52.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	100
7208.53.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	100
7208.54.00	De espesor inferior a 3 mm	100
7210.41.00	Ondulados	100
7210.49.00	Los demás	100
7210.61.00	Revestidos de aluminio —de alcaciones de aluminio y cinc	100
7214.10.00	Forjadas	100
7214.20.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves...	100
7214.30.00	Las demás de acero de fácil mecanización	100
7214.99.00	Las demás	100
7216.31.00	Perfiles en U	100
7216.50.00	Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	100
7301.20.00	Perfiles	100
7305.31.00	Soldados longitudinalmente (tubos)	100
7305.39.00	Los demás	100
7306.30.00	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alcar	100
7306.60.00	Los demás soldados, excepto los de sección circular	100
7307.91.00	Bridas	100
7307.93.00	Accesorios para soldar a tope	100
7307.99.00	Los demás	100
7308.10.00	Puente y sus partes	100
7308.20.00	Torres y castilletes	100
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos, y similares, preparados para la construcción	100
7308.90.90	Los demás	100
7309.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia	100
7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado de fundición hierro o acero	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
8402.11.00	Calderas acuotulares...	100
8402.12.00	Calderas acuotulares...	100
8402.19.00	Las demás calderas de vapor	100
8402.20.00	Calderas denominadas de agua sobrecalentada	100
8402.90.00	Partes	100
8404.10.00	Aparatos auxiliares para caldera	100
8404.20.00	Condensadores para máquinas de vapor	100
8404.90.00	Partes	100
8406.90.00	Partes (turbinas)	100
8410.90.00	Partes incluidos los reguladores	100
8411.91.00	De turbo reactores o de turbo propulsores	100
8411.99.00	Las demás (partes)	100
8426.11.00	Puentes incluidas las vigas...	100
8426.20.00	Grúas de torre	100
8426.30.00	Grúas de pórtico	100
8471.10.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	100
8471.30.00	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	100
8471.41.00	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	100
8471.49.00	Las demás presentadas en forma de sistemas	100
8471.50.00	Unidades de procesos digitales, excepto las de las subpartidas No. 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada o unidad de salida	100
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	100
8471.70.00	Unidades de memoria	100
8471.80.00	Las demás unidades de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos	100
8471.90.00	Los demás	100
8503.00.00	Partes identificadas como destinadas...	100
8504.21.00	De potencia superior o igual a 600 kw transformadores de dieléctrico líquido	100
8504.22.00	De potencia superior a 600 kw pero inferior o igual a 10 000 kw	100
8504.31.00	Los demás transformadores de potencia inferior o igual a 1 kw	100
8504.32.00	De potencia superior a 1 kw pero inferior o igual a 16 kw	100
8504.33.00	De potencia superior a 16 kw pero inferior o igual a 500 kw	100
8504.34.00	De potencia superior a 500 kw	100
8504.40.00	Convertidores estáticos	100
8510.10.00	Afeitadoras	100
8513.10.00	Lámparas	100
8515.21.00	Total o parcialmente automáticos (máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia)	100
8515.31.00	Total o parcialmente automáticos (máquinas y aparatos para soldar metal de acero a chorro de plasma)	100
8515.39.00	Los demás	100
8516.31.00	Secadores para el cabello	100
8516.32.00	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
8527.12.00	Radiocasetes de bolsillo	100
8527.13.00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	100
7527.19.00	Los demás	100
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido	100
8527.29.00	Los demás	100
8527.31.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido	100
8527.32.00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	100
8527.39.00	Los demás	100
8527.90.00	Los demás aparatos	100
8535.29.00	Los demás disyuntores	100
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	100
8536.61.00	Portalámparas	100
8536.69.00	Los demás	100
8536.90.00	Los demás aparatos	100
8539.29.00	Los demás (Lámpara y tubos eléctricos)	100
8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente	100
8544.59.90	Los demás	100
8707.90.00	Los demás —Carrocerías de vehículos automóviles	100
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape	100
8708.99.00	Los demás	100
8711.10.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ (Motocicletas)	100
8711.20.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	100
8711.30.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	100
8711.40.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	100
8711.50.00	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	100
8711.90.00	Los demás (Motocicletas)	100
8712.00.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto)	100
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres	100
8714.94.00	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	100
9018.31.00	Jeringas, incluso con agujas	100
9401.10.00	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	100
9401.20.00	Asientos del tipo de los utilizados vehículos automóviles	100
9401.30.00	Asientos giratorios de altura ajustable	100
9401.40.10	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín —De madera	100
9401.40.90	Los demás asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	100
9401.50.00	Asientos de roten (Ratán), mimbre, bambú o materias similares	100
9401.61.00	Los demás asientos, con armazón de madera; con relleno	100
9401.69.00	Los demás asientos, con armazón de madera	100
9401.71.00	Los demás asientos, con armazón de metal; con relleno	100
9401.79.00	Los demás asientos, con armazón de metal	100
9401.80.00	Los demás asientos	100
9401.90.10	Partes de madera	100
9401.90.90	Las demás partes	100
9403.10.00	Muebles de metal para oficina	100
9403.20.00	Los demás muebles de metal	100
9403.40.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en la cocina	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
9403.50.00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	100
9403.60.00	Los demás —Muebles de madera	100
9403.90.10	De madera —Partes	100
9404.10.00	Somieres	100
9404.21.00	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no —(Colchones)	100
9404.29.00	De otras materias	100
9404.30.00	Sacos (Bolsas) de dormir	100
9404.90.00	Los demás	100
9405.10.00	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	100
9405.20.00	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	100
9405.30.00	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad	100
9502.10.00	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	100
9502.91.00	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzados, y sombreros y demás tocados	100
9502.91.00	Prendas de vestir y sus complementos (Accesorios)	100
9502.99.00	Los demás	100
9502.99.00	Los demás	100
9503.60.00	Rompecabezas	100
9503.70.00	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	100
9504.90.00	Los demás	100
9506.62.00	Balones y pelotas inflables	100
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales	100
9603.21.00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	100
9603.90.00	Los demás (escobas, cepillos)	100
9608.10.00	Boligrafos	100
384	TOTAL DE ITEMS	

ANEXO II

PREFERENCIAS CONCEDIDAS POR PARAGUAY A CUBA

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
03026900	Los demás (pescados frescos o refrigerados)	100
03033900	Los demás (PESCADOS PLANOS)	100
03034100	Albacoras o atunes blancos	100
03034200	Atunes aleta amarilla	100
03034300	Listados o bonitos de vientres rayados	100
03034900	Los demás (atunes)	100
03037400	Caballas	100
03037500	Escuelaos	100
03037600	Anguilas	100
03037700	Róbalos	100
03037900	Los demás (pescados congelados)	100
0304.10.10	Filetes frescos o refrigerados	100
0304.10.90	Los demás	100
03042000	Filetes congelados	100
03051000	Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para alimentación humana	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
03053010	Filetes de pescado secos	100
03053020	Filetes de pescado salados o en salmuera	100
03055900	Los demás	100
03061100	Langostas congeladas	100
03061300	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia	100
03061410	Centollas	100
03061490	Los demás cangrejos	100
03062100	Langostas sin congelar	100
03062300	Camarones, langostinos, y demás decápodos natantia	100
03062421	Centollas frescas o refrigeradas	100
03062429	Los demás cangrejos frescos o refrigerados	100
03062490	Los demás	100
03062900	Los demás, incluidas la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	100
03071000	Ostras	100
03072100	Moluscos vivos, frescos o refrigerados	100
03072900	Los demás	100
04100000	Prod. Comest. de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	100
05111000	Semen de bovino	100
07019000	Las demás (papas)	100
08053000	Limón y lima agria	50
08054000	Toronja o pomelos	50
09011110	Café sin tostar en grano	80
09012100	Café tostado sin descafeinar	80
16023100	De pavo (gallipavo)	100
16024100	Jamones y trozos de jamón	80
16024200	Paletas y trozos de paleta la especie porcina	80
16024900	Las demás, incluidas las mezclas	100
16041410	Atunes	75
16041500	Caballas	75
16042010	Embutidos	75
16042091	Las demás preparaciones y conservas de atún	75
16042092	Las demás preparaciones y conservas de bonito	75
16042093	Las demás preparaciones y conservas de salmón	75
16042094	Las demás preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas o de espadines	75
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado	75
17031000	Melaza de caña	50
17049010	Chocolate blanco	75
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas	100
17049030	Jalea y pasta de frutas presentadas como art. De confitería	100
17049090	Las demás art. De confitería sin cacao	75
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	75
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	100
18062010	Chocolate	75
18062090	Los demás	75
18063100	Rellenos	75
18063210	Chocolate	75
18063290	Los demás	75
18069010	Chocolate	75
18069090	Los demás	75
19023000	Las demás pastas alimenticias	100
21069090	Los demás (Obs. Complemento nutricional PV-2)	100
22011010	Agua mineral, incluso gaseada	100
22021000	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
22029000	Las demás	100
22030000	Cerveza de malta	100
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	75
22087010	De anís (Licores)	100
22087020	Crema	75
22087030	Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)	75
22087090	Los demás licores	75
24011010	Tabaco negro (sin desvenar o desnervar)	75
24011020	Tabaco rubio (sin desvenar o desnervar)	50
24012020	Tabaco rubio (total o parcialmente desvenado o desnervado)	50
24013000	Desperdicios de tabaco	50
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco OBS. Tabaco torcido elaborado a mano y a máquina	75
24022000	Cigarrillos que contengan los demás tabacos	75
25010010	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada)	100
25151110	Mármol en bruto o desbastado	100
25231000	Cemento sin pulverizar (clinker)	100
25232100	Cemento blanco	100
25232900	Los demás	100
25309090	Los demás Obs. Zeolita	100
26100010	Cromita (óxido de cromo y de hierro)	100
26100090	Los demás	100
28220019	Los demás óxidos de cobalto	100
28220020	Hidróxidos de cobalto	100
28254000	Oxidos e hidróxidos de níquel	100
29054400	Sorbitol	100
30011010	Hígados	100
30011090	Los demás	100
30012010	De hígado	100
31012020	De bilis	100
30012090	Los demás	100
30019010	Heparina y sus sales	100
30019090	Las demás	100
30021011	Sueros antiofídicos	100
30021012	Sueros antitetánicos	100
30021019	Los demás antisueros (sueros con anticuerpos)	100
30021090	Los demás	100
30022000	Vacunas para la medicina humana	100
30023090	Las demás	100
30029050	Cultivos de microorganismos	100
30029060	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	100
30029090	Los demás	100
30031020	Que contengan penicilinas o sus derivados	100
30031090	Los demás	100
30032000	Que contengan otros antibióticos	100
30033100	Que contengan insulina	100
30033900	Los demás	100
30034000	Que contengan alcaloides, o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 2937, ni antibióticos	100
30039020	Que contengan vitaminas o demás productos de la partida 2936.	
30039090	Los demás	100
30043100	Que contengan insulina	100
30043900	Los demás	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
30044000	Que contengan alcaloides, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 2937, ni antibióticos	100
30045000	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936	100
30049000	Los demás	100
30051000	Apósitos y demás artículos con una capa adhesiva	100
30059090	Los demás Obs.: Vendas enyesadas y adhesivas	100
30061011	Catguts	100
30061019	Los demás	100
30061030	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	100
30061090	Los demás	100
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	100
30063010	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	100
30063090	Los demás	100
30064010	Cementos y demás productos de obturación dental	100
30064020	Cementos para la refeción de los huesos	100
31010011	Abonos de origen animal o vegetal --Guano-- Obs.: (biofertilizantes)	100
31010019	Los demás --Obs.: (biofertilizantes)	100
31010090	Los demás --Obs.: (biofertilizantes)	100
32081010	Pinturas (Obs.: Esmaltes)	100
32089010	Pinturas	100
33011200	De naranja (Aceite esencial)	100
33011400	De lima (Aceite esencial)	100
33019030	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales --Obs.: Disoluciones acuosas de aceites esenciales.	100
33030010	Perfumes	75
33030020	Aguas de tocador	75
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	75
33042000	Preparaciones par el maquillaje de los ojos	75
33043000	Preparación para manicuras y pedicuros	75
33049900	Las demás	75
33051000	Champúes	75
34011110	Jabón de tocador (incluso los medicinales)	100
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón	100
34011130	Papel, guatas, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergente	100
34011910	Jabón	100
34011990	Los demás	100
34012000	Jabón en otras formas	100
34021100	Aniónicos	100
34021300	No iónicos	100
34021900	Los demás	100
34019000	Las demás	100
38089091	Raticidas	100
38210000	Medios de cultivos preparados para desarrollo de microorganismos	100
38220010	Sin soporte	100
38220021	De productos del capítulo 48	100
38220029	De las demás materias	100
44109000	De las demás materias leñosas	100
44119100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	100
44209000	Los demás	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
48025100	De gramaje inferior a 40 g/m ²	100
49019900	Los demás libros, folletos e impresos similares, e incluso en hojas sueltas	100
49030000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	100
56072100	Cordeles para atar o engavillar (Obs.: Cuerdas de hilo de henequén)	100
56079000	Los demás	100
62071100	Calzoncillos y slips, de algodón	100
62160000	Guantes, mitones y manoplas	100
63051000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	100
68029100	Mármol y travertinos y alabastro	100
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	100
68101900	Los demás	100
68109100	Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	100
68109900	Los demás	100
68111000	Placas onduladas	100
68112000	Las demás placas, losetas, tejas y artículos similares	100
68113000	Tubos, fundas y accesorios de tuberías	100
68119000	Las demás manufacturas	100
68129000	Las demás	100
69010000	Ladrillos, placas, baldosas y piezas. Cerámicas de harinas sílices fósiles o de tierras silíceas análogas	100
69021000	Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr considerados aislada o conjuntamente, sup. al 50% en peso, expresado en MgO, CaO, u Cr ₂ O ₃	100
69022000	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	100
69029000	Los demás	100
69041000	Ladrillos de construcción de cerámica	100
69051000	Tejas de cerámica	100
69089000	Los demás	100
69120000	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	75
69141000	Manufacturas de porcelana	100
69149000	Las demás manufacturas de cerámicas	75
70109210	Botellas	100
70109290	Los demás (Obs. Frascos)	100
70132100	De cristal al plomo (Recipientes para beber)	75
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro acero estafiados	100
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	100
72071100	Productos intermedios de hierro o acero sin alear —Con un cont. De carbono menor al 0.25% en peso— De Sección transv. cuadrada o rectang. Y anchura inferior al doble del espesor	100
72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	100
72071900	Los demás	100
72072000	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	100
72149100	De sección transversal rectangular —Las demás barras de hierro o acero laminadas o extrudidas en caliente.	100
72151000	Las demás barras acero sin alear de acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío.	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
72155000	Las demás barras de hierro simplemente obtenidas o acabadas en frío	100
72159000	Las demás barras de hierro o acero sin alear	100
72161000	Perfiles en U, I o H, simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura inf. a 80 mm.	100
72162100	Perfiles en L, simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura inf. a 80 mm.	100
72162200	Perfiles en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura inf. a 80 mm.	100
72163100	Perfiles en U, simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura sup. o igual a 80 mm.	100
72163200	Perfiles en I, simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura sup. o igual a 80 mm.	100
72163300	Perfiles en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura sup. O igual a 80 mm	100
72164000	Perfiles en L o T, simplemente laminados o extrudidos en caliente de altura sup. O igual a 80 mm	100
72166100	Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío --A partir de productos laminados planos	100
72166900	Los demás perfiles de hierro o acero obtenidos o acabados en frío	100
72169100	Los demás --obtenidos o acabados en frío a partir de productos laminados planos	100
72169900	Los demás (perfiles de hierro o acero sin alear)	100
72171000	Alambre de hierro o acero sin alear --Sin revestir, incluso pulido	100
72172000	Alambre de hierro o acero sin alear --Cincado	100
72173000	Alambre de hierro o acero sin alear --Revestidos de otro metal común	100
72179000	Los demás alambres de hierro o acero sin alear	100
72181000	Lingotes o demás formas primarias (de acero inoxidable)	100
72189100	Los demás --De sección transversal rectangular	100
72189900	Los demás	100
72210000	Alambrón de acero inoxidable	100
72221100	Barras de acero inoxidable simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de sección circular	100
72221900	Las demás barras de acero inoxidable laminadas o extrudidas en caliente	100
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	100
72223000	Las demás barras de acero inoxidable	100
72224000	Perfiles de acero inoxidable	100
72230000	Alambre de acero inoxidable	100
72241000	Lingote o demás formas primarias --De los demás aceros aleados	100
72249000	Los demás	100
72271000	Alambrón de acero rápido	100
72272000	Alambrón de acero silicomanganeso	100
72279000	Alambrón de los demás acero aleados	100
72281000	Barras de acero rápido	100
72282000	Barras de acero silicomanganeso	100
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	100
72284000	Las demás barras, simplemente forjadas	100
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	100
72286000	Las demás barras	100
72287000	Perfiles de acero	100
72289000	Barras de acero huecas para perforación	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
73030000	Tubos y perfiles huecos de fundición	100
73065000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	100
73069000	Los demás tubos y perfiles de hierro o acero	100
73071100	Accesorios para tuberías de fundición de hierro o de acero —Moldeados de fundición no maleable	100
73071900	Los demás accesorios para tuberías de fundición de hierro o de acero moldeado	100
73072100	Bridas de acero inoxidable	100
73072200	Codos, curvas y manguitos roscados de acero inoxidable	100
73079900	Los demás accesorios para tuberías de fundición de hierro o de acero	100
73110000	Recipientes para gases comprimidos o licuados de fundición de hierro o acero	100
73211100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	75
73211200	De combustibles líquidos	100
73251000	De fundición no maleable (Las demás manufacturas moldeadas, de fundición de hierro o acero)	100
73259100	Bolas y art. Similares para molinos	100
73259900	Las demás (manufacturas moldeadas, de fundición de hierro o acero)	100
73261900	Las demás (manufacturas de hierro o de acero)	100
74081100	Con la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm. (Alambre de Cobre)	100
74081900	Los demás (alambres de cobre refinado)	100
74121000	Accesorios de cobre refinado	100
74122000	De aleaciones de cobre	100
74130000	Cables, trenzas y art. Similares, de cobre, sin aislar para electricidad	100
76012000	Aleaciones de aluminio	100
76042100	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio	100
76042910	Barras de aluminio	100
76042920	Perfiles de aluminio	100
76082000	Tubos de aleaciones de aluminio	100
76101000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales de aluminio	100
76109010	Chapas, barras, perfiles, tubos, y similares preparados para la construcción	100
76109080	Los demás	100
82014000	Hachas, Hocinos y herramientas similares con filo	100
82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	100
82023900	Las demás, incluidas las partes	100
82031000	Lintas escofinas y herramientas similares	100
72064000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	100
83024100	Guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios	100
83024900	Las demás (guarniciones, herrajes y artículos similares)	100
83112000	Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	100
84145100	Ventiladores de pie, mesa, pared, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.	75
84182100	Refrigeradores domésticos de compresión	100
84185000	Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.	100
84243110	Manuales o de pedal	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
84321000	Arados	100
84322100	Gradas de discos	100
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	100
84329000	Partes para máquinas agrícolas	100
84335100	Cosechadoras-trilladoras	100
84339000	Partes para máquinas y aparatos para cosechar	100
84368010	Las demás máquinas y aparatos (Para la apicultura)	100
84368090	Los demás	100
84383000	Maquinarias y aparatos para la ind. azucarera.	100
84389000	Partes, (para máquinas y aptos, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas)	100
84711000	Máquinas automáticas para tratamiento de información y sus unidades, analógicas o híbridas	75
84713000	Maq. Automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles de peso inf. —o igual a 10 kg, que estén constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	75
84716000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	75
84717000	Unidades de memoria	75
85111000	Bujías de encendido	100
85113000	Los demás aparatos y dispositivos (eléctricos de encendido o de arranque)	100
85249900	Los demás	75
85421200	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos	75
85421900	Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (Tecnología BEMOS)	100
85423000	Los demás circuitos integrados monolíticos	100
85424000	Circuitos integrados híbridos	75
85425000	Microestructuras electrónicas	75
85441100	Alambre de cobre para bobinar	100
85442000	Cables y demás conductores eléctricos coaxiales	100
85444900	Los demás (conductores eléct. para una tensión inferior o igual a 80 v (conductores telefónicos)	100
90181300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética (Giroimag)	100
90181100	Electrocardiógrafos, Eq. para evaluar los sistemas sensoriales, pisual, auditivo y somatosensoriales	75
90181900	Los demás	75
90182000	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	100
90183100	Jeringas, incluso con agujas	100
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	100
90191000	Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de sicotecnia	75
90192000	Aparato de ozonoterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	100
90211100	Prótesis articulares	100
90211910	Artículos y aparatos de ortopedia	100
90211920	Artículos y aparatos para fracturas	100
90212110	Dientes artificiales —De acrílico	100
90212190	Los demás dientes artificiales	100
90213000	Los demás artículos y aparatos de prótesis	100
90219000	Fijador externo óseo	100
90230000	Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones, que no sean susceptibles de otros usos	100
90261000	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líq.	100
90272000	Aparato de electroforesis	100

NALADISA/96	DESCRIPCION	MP %
90273000	Espectómetros, espectofotómetros y espectógrafos que utilicen radiaciones ópt.	100
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas	100
90278000	Los demás instrum. y aparatos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, etc.	100
90282000	Contadores de líquidos	100
90283000	Contadores de electricidad	100
90330000	Partes y accesorios p/equipos electromédicos	100
94060010	Construcciones prefabricadas —De madera	100
94060090	Las demás construcciones prefabricadas	100
97040000	Sellos de correos, timbres fiscales, etc., que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país	100
337	TOTAL DE ITEMS.	

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

TEXTO CONSOLIDADO Y ORDENADO DE LA RESOLUCION 78 DEL COMITE DE REPRESENTANTES QUE ESTABLECE EL REGIMEN GENERAL DE ORIGEN

DE LA ASOCIACION, EL CUAL CONTIENE LAS DISPOSICIONES DE LAS RESOLUCIONES 227, 232 Y DE LOS ACUERDOS 25, 91 Y 215 DEL COMITE DE REPRESENTANTES

CAPITULO I

CALIFICACION DE ORIGEN

PRIMERO: Son originales de los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980:

- Las mercancías elaboradas íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes del acuerdo.
- Las mercancías comprendidas en los ítem de la NALADISA que se indican en el Apéndice 1 del presente Anexo, por el solo hecho de ser producidas en sus territorios.
Dicho Apéndice podrá ser modificado por Resolución del Comité de Representantes. A tales efectos se considerarán como producidas:
 - Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo las de la caza y la pesca), extraídas, cosechadas o recolectadas, nacidas en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
 - Las mercancías del mar extraídas fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
 - Las mercancías que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializadas, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del literal c).

- Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificadas en la NALADISA en partida diferente a la de dichos materiales.
No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no participantes y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este literal.
- Las mercancías que resulten de operaciones de ensamblaje o montaje, realizadas en el territorio de un país participante utilizando materiales originarios de los países participantes del acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de tales mercancías.
- Las mercancías que, además de ser elaboradas en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.
El Comité de Representantes podrá establecer, mediante resolución, requisitos específicos de origen para los productos negociados, así como modificar los que se hubieren establecido. Asimismo, a petición de parte, el Comité podrá establecer requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías elaboradas o procesadas en países no participantes utilizando materiales originarios de los países participantes en un porcentaje igual o mayor al 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación del producto terminado.

Los requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales del presente Acuerdo.

SEGUNDO: En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de partida en la NALADISA, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no participantes del acuerdo no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO: Para los países de menor desarrollo económico relativo, el porcentaje establecido en el literal d) del artículo primero y en el artículo segundo, será de 60 (sesenta) por ciento. El presente Régimen, alcanza, igualmente, a aquellos acuerdos en que las concesiones pactadas entre los países participantes se extienden automáticamente a los países de menor desarrollo económico relativo, sin el otorgamiento de compensaciones e independientemente de negociación o adhesión a los mismos.

CUARTO: Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del acuerdo.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:
 - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipulo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

QUINTO: A los efectos del presente Acuerdo se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países participantes; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

SEXTO: Los países participantes en acuerdos de alcance parcial podrán establecer requisitos específicos para los productos negociados en los referidos acuerdos. Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieran establecido por aplicación de la presente Resolución, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO II

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DE ORIGEN

Declaración

SEPTIMO: Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados por los países participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, dichos países deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha Declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate.

OCTAVO: La descripción de las mercancías incluidas en la declaración que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por las disposiciones vigentes, deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para el despacho aduanero.

En los casos en que la mercancía haya sido negociada en una nomenclatura distinta a la NALADISA se indicará el código y la descripción de la nomenclatura que se registra en el acuerdo de que se trate.

NOVENO: Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un tercer país, miembro o no miembro de la Asociación, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el formulario respectivo, en el área relativa a "observaciones", que la mercancía objeto de su Declaración será facturada desde un tercer país, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un tercer país, el área correspondiente del certificado no deberá ser llenada. En este caso, el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho, en la que deberá indicar, por lo menos, los números y fechas de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Certificación

DECIMO: La declaración a que se refiere el artículo séptimo deberá ser certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen expedidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

Sin perjuicio del plazo de validez a que se refiere el párrafo anterior, los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo noveno.

Autoridades habilitadas para expedir certificados de origen

DECIMOPRIMERO: Los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, comunicarán a la Secretaría General la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con la nómina de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas.

Al habilitar entidades gremiales, los países miembros procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Las comunicaciones serán publicadas y puestas de inmediato en conocimiento de las Representaciones Permanentes, por la Secretaría General.

Registro de firmas autorizadas para expedir certificados de origen

DECIMOSEGUNDO: La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas por los países miembros para expedir certificaciones de origen, así como las nóminas de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas.

DECIMOTERCERO: Los países miembros, a través de sus Representaciones Permanentes, comunicarán a la Secretaría General las modificaciones que introduzcan en la relación de reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir certificados de origen, así como las nóminas de funcionarios autorizados y sus correspondientes firmas autógrafas.

Los países miembros utilizarán el formulario que figura como Apéndice 3 del presente Anexo, para comunicar nuevos registros de firmas autorizadas para expedir certificados de origen, así como la actualización de firmas ya registradas.

Las modificaciones que se operen en el registro, tanto de firmas como de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir certificados de origen,

entrarán en vigor quince días calendario después que la Secretaría General las haya comunicado a las Representaciones Permanentes, permaneciendo vigentes hasta entonces los registros anteriores a la modificación.

Dichas modificaciones serán publicadas y puestas de inmediato en conocimiento de las Representaciones Permanentes, por la Secretaría General.

Formulario de certificado de origen

DECIMOCUARTO: Los certificados de origen deberán ser expedidos de conformidad con las normas establecidas en el presente Régimen.

En consecuencia deberán ser expedidos en el formulario único adoptado por el Comité de Representantes, que figura en el Apéndice 4 del presente Anexo, para calificar el origen de las mercancías objeto de intercambio, debidamente intervenidos, con sello y firma, por las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición. Junto al sello de la repartición oficial o entidad gremial autorizada, deberá registrarse, asimismo, el nombre del habilitado en caracteres de imprenta.

Comprobación del origen

DECIMOQUINTO: Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES

DECIMOSEXTO: Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercancías embarcadas a la fecha de su adopción.

DECIMOSEPTIMO: El presente Régimen se aplicará con carácter general a los acuerdos de alcance regional que se celebren a partir de la presente Resolución y tendrá carácter supletorio respecto a los acuerdos de alcance parcial en los que no se adopten normas específicas en materia de origen, salvo decisión en contrario de sus signatarios.

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden NALADISA DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS (1)		
DECLARACION DE ORIGEN		
DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial		
No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:		
No. de Orden NORMAS (3)		
Fecha:		
Razón social, sello y firma del exportador o productor:		
OBSERVACIONES:		
CERTIFICACION DE ORIGEN		
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de: los;		
Nombre, sello y firma Entidad Certificadora:		

Notas:

- (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 - (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 - (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.
- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

CULTURA**RESOLUCION No. 65**

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, acordó reconocer la intensa y destacada actividad desarrollada por la Doctora en Filosofía y Letras, Lucía Irene Sardañas Ruiz, en la promoción a favor de nuestra cultura

nacional dentro y fuera de nuestro país, labor por la cual ha obtenido diversos reconocimientos y condecoraciones.

POR TANTO. En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la cra. Lucía Irene Sardañas Ruiz, por su notable trayectoria cultural.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 66

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, acordó reconocer la exitosa labor que como promotor cultural ha desempeñado el cro. Carlos Rodríguez Lora, fomentando el trabajo comunitario que integra el Plan Turquino, encaminado al rescate de la historia local, por lo que ha sido merecedor de la Distinción "Por la Educación Cubana".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al cro. Carlos Rodríguez Lora, por su destacada trayectoria cultural.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 67

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, quiere reconocer la importante labor desempeñada por la cra Digna Rosa Cardoso Duarte, quien ha sido una promotora destacada del trabajo cultural, contribuyendo con celo al enriquecimiento de nuestra cultura nacional, motivo por el que ha sido merecedora de diversas condecoraciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la cra Digna Rosa Cardoso Duarte, por su destacada labor en el sector cultural.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 68

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, acordó reconocer la significativa labor que en tareas de dirección, producción y aseguramiento en el sector cultural ha desarrollado el cro. Manuel Palacios Soto durante más de 35 años, quien ha obtenido además considerables logros en lo que a control de los recursos materiales y financieros se refiere, esfuerzo que ha repercutido de manera positiva en los ingresos de nuestro organismo, por lo que ha sido merecedor de diversos reconocimientos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al cro. Manuel Palacios Soto, por su destacada labor en el sector cultural.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 69

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, reconoce la destacada labor del cro. Ramón Silverio Gómez, actor y promotor del grupo "Mejunje", considerado uno de los mejores promotores culturales del país, entre cuyos méritos se incluye la constitución de la Brigada Artística "Los Colores".

POR CUANTO: Atendiendo a los hechos expuestos y en correspondencia con la legislación vigente, se pro-

cede a dictar Resolución en la forma que más adelante se dirá.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al cro. Ramón Silverio Gómez, atendiendo a los motivos y fundamentos expuestos en los POR CUANTOS precedentes y por su permanente contribución a la difusión de nuestra cultura.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 70

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura, reconoce la destacada labor del cro. José Rodríguez Pérez, productor y actor del grupo de teatro "Escambray", quien ha representado a Cuba en importantes festivales y eventos y ha recibido diferentes premios, entre ellos se encuentra el Premio Ollantay que otorga el Centro Latinoamericano de Creación e Investigación Teatral.

POR CUANTO: Atendiendo a los hechos expuestos y en correspondencia con la legislación vigente, se procede a dictar Resolución en la forma que más adelante se dirá.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al cro. José Rodríguez Pérez, atendiendo a los motivos y fundamentos expuestos en los POR CUANTOS precedentes y por su permanente contribución a la difusión de nuestra cultura.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

RESOLUCION No. 71

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Grupo de Dirección del Ministerio de Cultura, en atención a la destacada labor como Director Artístico, llevada a cabo por el cro. Enrique G. Poblet Chaviano en el Grupo Caña Brava, considera oportuno y necesario reconocer de manera especial los resultados obtenidos por él a favor del arte y la cultura de todo nuestro pueblo en el territorio de Cienfuegos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al cro. Enrique G. Poblet Chaviano, Director Artístico del Grupo Caña Brava, como estímulo a su meritoria labor y dedicación a favor del desarrollo de la cultura cubana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros y, por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ECONOMIA Y PLANIFICACION

OFICINA NACIONAL DE DISEÑO INDUSTRIAL

RESOLUCION No. 06/01

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1980 fue creada la Oficina Nacional de Diseño Industrial adscrita al Ministerio de Economía y Planificación por Decreto Ley 147 de fecha 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación designó a quien resuelve como Jefe de la Oficina Nacional de Diseño Industrial mediante Resolución No. 242 de fecha 5 de julio de 1996.

POR CUANTO: El Instituto Politécnico para el Diseño Industrial que en lo adelante denominaremos IPDI es una dependencia que forma parte del Sistema de la Oficina Nacional del Diseño Industrial.

POR CUANTO: De conformidad con el análisis efectuado por la Dirección de la Oficina Nacional de Diseño Industrial fue definido que la cantidad de plazas en la Especialidad de Técnico Medio en Realización de Proyectos para el Curso Regular Diurno que el IPDI asimilará para la Ciudad de La Habana en el curso académico 2001-2002 será veinte (20).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Poner a disposición de los estudiantes de la provincia de Ciudad de La Habana la cantidad de veinte (20) plazas para el ingreso, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que se establecen más adelante, al Curso Regular Diurno en la Especialidad de Técnico Medio en Realización de Proyectos, en el año académico 2001-2002 en el IPDI.

SEGUNDO: Establecer que los requisitos para obtener la matrícula en el Curso Regular Diurno del IPDI son:

- aprobar el duodécimo grado (12),
- no estar aptos para incorporarse al Servicio Militar Activo en el caso de los varones que no lo hayan cumplido,
- tener hasta 21 años de edad, y
- aprobar las pruebas de aptitud.

TERCERO: Establecer el siguiente procedimiento de selección para el Ingreso:

- Presentación de los aspirantes en el IPDI sito en calle Belascoaín 710 entre Estrella y Maloja, Centro Habana para realizar la pre-matricula en la fecha comprendida del 14 al 18 de mayo del 2001.
- Aplicación de las Pruebas de Aptitud por la Comisión de Ingreso del IPDI durante los días Lunes 21 y Martes 22 de mayo del 2001 a las 08:00 a.m.
 - Dibujo Natural
 - Dibujo de Memoria
 - Prueba de Tipografía
 - Prueba de Habilidades Técnicas
 - Pruebas Psicométricas
 - Entrevistas
- Evaluación de las Pruebas de Aptitud por un Tribunal Unico formado por los profesores y especialistas del IPDI con el propósito de elaborar los escalafones de ingreso a este Instituto para su publicación.
- Publicación del escalafón de ingreso al IPDI y la notificación de las condiciones para la matrícula, concluido el proceso de selección, visto y aprobado por la Dirección de la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

Las Pruebas de Aptitud realizadas se conservarán durante un año académico.

Todos los aspirantes a ingresar al IPDI tendrán derecho a realizar las Pruebas de Aptitud UNA SOLA VEZ.

Las reclamaciones con respecto a los resultados del escalafón se harán por escrito a la Dirección del IPDI en el término de 10 días hábiles posteriores a su publicación, las cuales serán ventiladas por un Tribunal Especial, oportunamente creado por el Consejo de Dirección del IPDI y el Visto Bueno de la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

La Comisión de Ingreso incorporará al Expediente de cada alumno seleccionado junto a las pruebas de aptitud un documento que acredite los resultados de cada una, el resultado final y el número del escalafón.

CUARTO: Queda responsabilizada la Directora del IPDI con la elaboración de los exámenes de ingreso, de los procedimientos de calificación de los mismos, con el establecimiento de los requisitos mínimos cuando pro-

ceda y con la designación expresa de los integrantes de la Comisión de Ingreso y de los Tribunales de Evaluación, todo lo cual debe acometer dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la presente.

QUINTO: Notifíquese la presente a los Ministerios de Educación y Economía y Planificación; al 2do. Jefe y a los Directores de la Oficina Nacional de Diseño Industrial, al Rector del Instituto Superior de Diseño Industrial, a la Directora del Instituto Politécnico para el Diseño Industrial y a cuantas más personas naturales y jurídicas resulte procedente. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 23 días del mes de marzo del dos mil uno.

Arq. José Cuendias Cobreros

Jefe Oficina Nacional de Diseño Industrial

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No. 9-2001

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, De Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley.

POR CUANTO: La Resolución No. 4, de fecha 17 de marzo de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, referida a las Normas para el Depósito Temporal de las Mercancías, requiere ser modificada en sus artículos 67 y 72, en lo relativo a la solicitud y autorización del pie de carga y la transferencia entre Depósitos Temporales en aras de lograr la agilización en la ejecución de dichas operaciones sin perjuicio del control aduanero.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República, por acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los artículos 67 y 72 de las Normas para el Depósito Temporal de las Mercancías, puestas en vigor por la Resolución No. 4, de fecha 17 de marzo de 1997, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, los que quedan redactado de la forma siguiente:

“ARTICULO 67.—En toda entrada de mercancías al depósito con destino a la exportación, el operador comprobará que la operación esté debidamente autorizada por la Aduana y que estén acompañadas por el conduce o documento análogo emitido por el exportador.

Si las mercancías entran para situarse en pie de carga sin haber sido despachadas, el exportador o su representante deberá situar la autorización de la

Aduana, con no menos de un (1) día hábil de antelación a la operación, acompañando documento del Operador del depósito que avale la capacidad de almacenaje con que cuenta para recibir las mismas".

"ARTICULO 72.—La transportación de mercancías desde un depósito de Frontera a un Depósito Interior, de un Depósito Interior a un Depósito de Frontera y de un Depósito Interior a otro Depósito Interior, se realizará, cumpliendo las normas para el régimen de tránsito aduanero.

La transferencia de mercancías entre Depósitos controlados por la misma Aduana, será autorizado a través del Modelo de Transferencia, que se adjunta como Anexo.

Este modelo se extenderá en original y dos copias, el que será distribuido de la forma siguiente:

- Original Aduana
- 1ra. Copia Administrador del Depósito que entrega,
- 2da. Copia Administrador del Depósito que recibe las mercancías".

A los efectos de las transferencias de las mercancías entre depósitos donde se controle por una misma Aduana, y en aras de la agilización y ahorro documental, el Modelo de Transferencia, sustituye al modelo de la Declaración de Mercancías en Tránsito.

SEGUNDO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del día 1ro. de mayo del 2001.

TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio de Transportes, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas correspondan conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de la Habana, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil uno.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General de la República

ANEXO No. 1

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

MODELO DE TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS ENTRE DEPOSITOS TEMPORALES CONTROLADOS POR LA MISMA ADUANA

MODELO No. (1)		FECHA: (2)		
DEPOSITO QUE EXPIDE (3)		DEPOSITO QUE RECIBE (4)		
ADUANA DE CONTROL (5)	No. MFTO. (6)	No. B/L (7)	No. G/A (8)	
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (9)		CANT. BULTOS (10)		PESO BRUTO (11)
TRANSFERENCIA SOLICITADA POR (12)		TRANSFERENCIA RECIBIDA POR (13)		
NOMBRE Y APELLIDOS		NOMBRE Y APELLIDOS		
FIRMA		FIRMA		
CUÑO		CUÑO		
OBSERVACIONES (14)				
AUTORIZADO POR ADUANA DEL DEPOSITO TEMPORAL (15)				
NOMBRE Y APELLIDOS:				
FIRMA				
CUÑO				

**METODOLOGIA PARA EL LLENADO DEL MODELO
DE TRANSFERENCIA ENTRE DEPOSITOS
TEMPORALES CONTROLADOS POR LA MISMA
ADUANA**

OBJETIVO: Controlar el movimiento o transferencia entre Depósitos Temporales controlados por la misma Aduana y lo emite el operador del Depósito que transfiere las mercancías con destino a otro depósito.

1. Se indicará el número consecutivo del modelo de transferencia entre Depósitos Temporales controlados por la misma Aduana.
2. Fecha de Expedición del Modelo.
3. Identificación del depósito que expide o en el cual se origina la transferencia de mercancías.
4. Identificación del depósito al que están destinadas o al cual se transfieren las mercancías.
5. Nombre de la Aduana de control.
6. Número del Manifiesto.
7. Número del Conocimiento de Embarque o B/L.
8. Número de la Guía Aérea.
9. Se indicará la descripción de la mercancía.
10. Se consignará la cantidad de bultos por mercancías transferidas.
11. Se reflejará el peso bruto por mercancía transferida.
12. Se consignará el nombre y apellidos, firma y cuño del operador del depósito que solicita la transferencia de las mercancías.
13. Se consignará el nombre, apellidos, firma y cuño del operador del depósito que recibe la transferencia de las mercancías.
14. Se consignará otro dato que resulte de interés.
15. Se reflejará nombre, apellidos, firma y cuño del Inspector que autoriza en la Aduana del Depósito Temporal.

RESOLUCION No. 10-2001

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: Las Resoluciones Nos. 38, de fecha 30 de octubre de 1995 y 25, de fecha 7 de agosto de 1997, ambas del Jefe de la Aduana General de la República, establecen las Normas para la Toma de Muestras y las Facilidades que se otorgan a los importadores para que por su propia cuenta realicen las extracciones de muestras y los requisitos para disfrutar de dichas facilidades, respectivamente.

POR CUANTO: Es necesario adecuar las disposiciones a que se refiere el Por Cuanto anterior, a las condiciones actuales y necesidades del control aduanero y a partir de la experiencia acumulada en su aplicación, así como agruparlas en un solo texto.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas Para las Muestras Destinadas al Análisis Físico-Químico de Mercancías de Importación y Exportación, las que se anexan a esta Resolución formando parte de la misma.

SEGUNDO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir el día **1ro. de mayo del 2001**

TERCERO: Se derogan las Resoluciones 38, de fecha 30 de octubre de 1995 y 25, de fecha 7 de agosto de 1997, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil uno.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General de la República

ANEXO

**NORMAS PARA LAS MUESTRAS DESTINADAS
AL ANALISIS FISICO-QUIMICO
DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION
Y EXPORTACION**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.—Las presentes Normas tienen como objetivo regular la toma, presentación, análisis y destino final de las muestras de mercancías de importación y exportación que sean requeridas por la Aduana para su reconocimiento físico-químico.

ARTICULO 2.—Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República, excepto las que a continuación se relacionan, que se definen como:

• **Análisis Físico-Químico:** Es la descomposición de un cuerpo en sus principales constituyentes. Las pruebas físico-químicas se efectúan cuando un producto requiere de un examen de Laboratorio con el fin de determinar la composición, la calidad y otras referencias que sean de interés. Con este fin se tomará una muestra de las mercancías que resulten de difícil identificación o que presenten alteraciones de su calidad.

• **Muestra:** La porción tomada de un todo (lote o pieza) que debe reunir el total de las características que la hagan representativa, de manera que sus propiedades

físico-químicas sean idénticas a las del todo de donde procede.

• **Muestreo:** Es el procedimiento técnico riguroso, que debe ser llevado a cabo por personal debidamente entrenado, que disponga del equipamiento necesario para la extracción, acondicionamiento y envasado de la muestra, para garantizar su representatividad, identificación, conservación y seguridad durante su almacenamiento y traslado hacia el Laboratorio.

ARTICULO 3.—En el acto de extracción o toma de las muestras a las mercancías están obligados a participar:

- a) El Inspector designado o, en su caso, la persona autorizada si el importador disfruta de la facilidad a que se refiere el Capítulo III.
- b) El importador, exportador, según el caso o su representante.
- c) El depositario u operador del almacén o depósito donde se encuentren las mercancías, si procediere.
- d) Un representante del Laboratorio, cuando lo requiera, por tratarse de mercancías con las características que se definen en el artículo 23.

ARTICULO 4.—Cuando el importador, el exportador o su representante, no se persone para el acto de extracción o toma de muestras, sin causa justificada a satisfacción de la Aduana, la operación se realizará y producirá los mismos efectos que si se hubiera practicado en su presencia.

De la ausencia injustificada del importador, exportador o su representante, se dejará constancia en el Acta de Extracción de Muestras.

ARTICULO 5.—El importador podrá reflejar en el contrato con el proveedor el envío de la cantidad de muestras necesarias para el reconocimiento físico-químico, especificaciones de calidad u otras comprobaciones, las cuales deberán ser empacadas de forma independiente y señaladas como muestras a disposición de la autoridad aduanera. Estas muestras serán idénticas a las mercancías que se reflejan en los documentos comerciales que avajan el embarque.

La Aduana se reserva el derecho de tomar muestras de las mercancías para el reconocimiento físico-químico cuando las enviadas por el proveedor no sean confiables o no le satisfagan.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR, EXPORTADOR O SU REPRESENTANTE

ARTICULO 6.—Serán obligaciones del importador, o su representante:

- a) Entregar en el acto de la toma de la muestra, o en el laboratorio, en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la toma de la misma, las tablas de especificaciones, usos, composición química, análisis de origen, métodos de prueba usados u otras características de interés para determinar la calidad parámetros técnicos, naturaleza y otras propiedades de las muestras a analizar, cuando la composición o complejidad de la mercancía así lo requiera y la Aduana se lo exija.
- b) Crear las condiciones y realizar las coordinaciones

necesarias para la apertura y cierre del embalaje de las mercancías objeto de la toma de muestra; así como cubrir los gastos que de dicha operación pudieran derivarse.

- c) Dejar constancia, en el acto de la toma de la muestra, si hace abandono o no de la misma y solicitar al Laboratorio su recuperación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la toma de la muestra. La devolución se hará constar en acta.
- d) Concurrir al lugar en la fecha y hora fijada para la toma de la muestra.
- e) Solicitar a la Aduana, por causas justificadas y con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la hora y día fijado para la toma de la muestra, el aplazamiento de la misma. La aduana notificará por escrito su aprobación o no en la misma solicitud.
- f) Presentar, cuando la Aduana lo requiera, copia del contrato donde se reflejan las condiciones establecidas por el comprador sobre la calidad de las mercancías.
- g) Presentar, cuando la Aduana lo requiera, el Certificado de Calidad de las mercancías del Laboratorio que la avale, si ello ha sido establecido.

CAPITULO III

FACILIDADES A LOS IMPORTADORES

ARTICULO 7.—La Aduana otorgará FACILIDADES a los importadores para que, por su propia cuenta, realicen las extracciones de muestras de las mercancías que estén sujetas al reconocimiento (análisis) físico-químico, trasladen y entreguen las mismas al Laboratorio autorizado y reciban los dictámenes o certificados correspondientes.

ARTICULO 8.—Para acogerse a la antes referida Facilidad, deberá solicitarse por el Jefe del Organismo para las empresas que de estén subordinadas, mediante escrito dirigido al Jefe de la Aduana General de la República; o por el propio importador, mediante escrito dirigido al Jefe de la Aduana de Despacho.

ARTICULO 9.—La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener lo siguiente:

- Empresa (s) o entidad (es) importadora (s) que solicita (n) o para la (s) que se solicita la facilidad, según el caso.
- Agencia que tramitará la documentación ante la Aduana, si ese fuera el caso, o si las formalidades se realizarán mediante Apoderado.
- Lugar o lugares donde se realizará la extracción de muestras.
- Laboratorio o laboratorios en los que se realizarán los análisis.
- Tipo o tipos de productos para los que se solicita la facilidad.

ARTICULO 10.—La solicitud se autorizará o denegará por el Jefe de la Aduana General de la República o por el Jefe de la Aduana de Despacho, según se haya presentado la solicitud por el Jefe del Organismo o por el propio importador, en el término de siete (7) días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió. Si fuese denegada se fundamentarán los motivos.

ARTICULO 11.—Aprobada la solicitud y otorgada la Facilidad, el importador disfrutará de la misma a partir de la fecha de aprobación, para todas las operaciones de importación de los productos de que se trate y por el tiempo que se otorgue.

ARTICULO 12.—El importador que disfruta de la Facilidad está obligado a:

- Comunicar a la Aduana en un término no menor de veinticuatro (24) horas sobre cualquier cambio relativo a los incisos del Artículo 9.
- Responder por los riesgos por incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para la extracción de muestras.
- Acreditar ante la Aduana al personal designado para la extracción de las muestras, ya sea de su propia entidad o empresa o de una agencia o Laboratorio contratado, debiendo dicho personal reunir los requisitos de calificación técnica que se requieren para esa actividad.
- Mantener un registro de "Envíos de Muestras al Laboratorio" con los datos mínimos indispensables que permitan identificar la muestra y las mercancías de donde proceden así como los resultados del análisis físico-químico.
- Convenir con el laboratorio autorizado, si este no le estuviere subordinado, el término para la realización de los análisis y emisión de los dictámenes o certificados, que no deberá exceder de los veinte (20) días naturales contados a partir de la entrega de muestras.

ARTICULO 13.—Cuando un importador disfrute de la Facilidad a que se refiere este Capítulo, la Aduana otorgará el Levante aunque estén sujetas a la toma de muestras para el reconocimiento (análisis) físico-químico sin tomar éstas.

ARTICULO 14.—Cuando la Aduana indique la toma de muestras para el reconocimiento (análisis) físico-químico, lo comunique al importador y otorgue el levante de las mercancías, el importador que disfruta de la Facilidad, está obligado a:

- Garantizar con sus medios la extracción de las muestras, cumpliendo los parámetros que se establecen en las Normas Cubanas para la extracción de dichas muestras, dictadas por la Oficina Nacional de Normalización.
- Garantizar el traslado de las muestras, en término de cuarentiocho (48) horas, hacia los laboratorios autorizados por la Aduana para analizar los parámetros técnicos relacionados con la calidad, naturaleza y composición del producto.
- Confeccionar el documento "Muestreo y Análisis", el que se acompañará a la muestra cuando ésta se entregue al laboratorio y retornará con el dictamen o certificado.
- Asegurar que se acompañen a las muestras que se envían al Laboratorio, las envolturas, folletos, etiquetas y demás elementos identificativos del producto.
- Presentar ante la Aduana de Despacho el Dictamen o Certificado de los análisis efectuados por otros laboratorios autorizados, en término de tres (3) días hábiles

contados a partir de la fecha de emisión de éste por el laboratorio.

- Conservar por cinco (5) años y a disposición de la Aduana, una copia del dictamen o certificado del análisis, que archivará junto a los documentos del despacho y a la tarjeta de Muestreo y Análisis.
- Exigir que el dictamen o certificado de análisis emitido por el laboratorio autorizado, contenga de forma explícita los parámetros técnicos o de calidad que establece la Oficina Nacional de Normalización, así como la composición y naturaleza del material procesado.

ARTICULO 15.—Las facilidades otorgadas podrán suspenderse por la Aduana de Despacho cuando el importador incumpla con las obligaciones establecidas en los Artículos 12 y 14 de las presentes normas. Se le debe notificar mediante documento con las razones fundadas. Si la autorización la emitió el Jefe de la Aduana General de la República la suspensión será temporal por un término no mayor de treinta (30) días. Las razones y el expediente conformado se remitirán al Jefe de la Aduana General para que determine.

De ratificarse la suspensión le será notificada dentro de los treinta (30) días posteriores a que la conozca la autoridad facultada. El organismo o entidad no podrá disfrutar de esta facilidad en un término inferior a seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de la suspensión.

CAPITULO IV

ACTUACION DE LA ADUANA

ARTICULO 16.—Los Departamentos o Areas de Despacho de las Aduanas y otras autoridades aduaneras expresamente autorizadas, ordenarán la toma de muestras en los casos que lo considere necesario, con el fin de determinar la naturaleza, propiedades, calidad u otras características de las mercancías, o cuando el importador o el exportador lo soliciten y la Aduana lo estime pertinente.

ARTICULO 17.—La toma de muestras se realizará cumpliendo lo dispuesto en la Metodología vigente sobre la materia y en especial, lo referido a: medidas de seguridad; precauciones que deberán tomarse para productos peligrosos; reglas a tener en cuenta antes y después del muestreo; métodos generales de muestreo según el tipo de sustancia y cantidad de muestras que deberán tomarse.

ARTICULO 18.—Cuando el inspector actuante, en cualquier nivel de control, se encuentre ante mercancías que no estén afectadas para el reconocimiento físico-químico y presente dudas sobre su clasificación, calidad o especificaciones técnicas, solicitará autorización a su jefe inmediato superior para proceder a la toma de muestra.

ARTICULO 19.—Tomadas las muestras y formalizado el trámite, el inspector entrega el original del Acta de Extracción de Muestras al importador, exportador, o su representante. Cuando el importador, exportador o su representante no estén de acuerdo con el procedimiento que fue empleado para la toma de muestras lo reflejará en el Acta de Extracción de Muestras consignando sucintamente las causas de su inconformidad.

ARTICULO 20.—Las muestras se tomarán en las cantidades mínimas imprescindibles que permitan realizar su identificación físico-química según lo que se pretenda determinar y de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 21.—Si en el término establecido de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 6, inciso c), no fueran reclamadas por parte del importador, exportador o su representante, las muestras que no sean destruidas o utilizadas en los análisis, serán procesadas para su incineración registrándose en el Registro de Muestras para la Incineración que se confecciona en el Laboratorio de la Aduana o serán conservadas en los mismos, en forma de muestrarios, como modelo en operaciones posteriores o como medios de enseñanza.

CAPITULO V

DE LA TOMA, PRESENTACION Y ANALISIS DE LAS MUESTRAS DE MERCANCIAS

ARTICULO 22.—De las mercancías que se someterán a análisis se obtendrá una o varias muestras según el tipo de producto. Si en una misma Declaración de Mercancías se declaran varios productos por una misma partida arancelaria se tomará, de ser necesario, una muestra de cada una.

ARTICULO 23.—Sólo podrán tomarse muestras en lugares predestinados para tales efectos, con técnicas propias de muestreos y bajo supervisión y control del Laboratorio cuando se trate de bultos o envases que contengan productos que estén rotulados con palabras o frases de advertencia como: "Estéril", "Esterilizado", "Gérmenes", "Microorganismos", "Radiactivos", "Sensibles a la Luz", "Inflamable", "Explosivo", "Corrosivo", "Contaminantes".

ARTICULO 24.—La extracción de muestras a las importaciones se realizará preferentemente en destino.

ARTICULO 25.—La toma de muestras a mercancías importadas en pequeñas cantidades o con carácter de muestras comerciales sólo se hará cuando el inspector actuante tenga dudas en cuanto a su clasificación arancelaria y previa autorización del Jefe inmediato superior.

ARTICULO 26.—La extracción de muestras a las mercancías sujetas a régimen de Depósito de Aduanas se realizará sobre las existencias del almacén del depositante o a la entrada de éstas a los almacenes del mismo.

ARTICULO 27.—La extracción de muestras a las mercancías en Zona Franca se puede tomar directamente en el almacén del operador, siempre que ello sirva para facilitar el despacho de la importación.

ARTICULO 28.—La toma de muestras a las mercancías de exportación se realizará en aquellos casos que se requiera comprobar su clasificación arancelaria y cuando se presuman mercancías con problemas en su calidad. Las muestras deben ser tomadas preferentemente en el lugar de origen.

ARTICULO 29.—La Aduana podrá comprobar la legitimidad de los certificados emitidos por otros Laboratorios y presentados por los importadores y exportadores, coordinando, cuando sea necesario, con el Laboratorio que los emite. En los casos que sea factible la Aduana tendrá un registro con el facsímil de los modelos y de las firmas de las personas autorizadas para emitir dichos certificados.

CAPITULO VI

RESULTADOS DEL LABORATORIO

ARTICULO 30.—Una vez concluido el análisis físico, físico-químico o cualquier otra determinación o comprobación realizada a la mercancía objeto de estudio, el laboratorio emitirá un Dictamen Técnico que será enviado a la unidad u órgano solicitante. En dicho dictamen se consignará la unidad u órgano, el número de orden de la muestra, el número de la Declaración de Mercancías, el producto de que se trata, si es positivo o negativo el resultado y se aclarará, de ser positivo, el o los motivos por lo que se considera que está mal clasificado el producto. Llevará al pie del mismo la firma del analista químico, la aprobación del Jefe del Laboratorio y el sello. En el dictamen aparecerán los resultados de las determinaciones que se realicen para comprobar la calidad de los productos y podrá anexarse cualquier información que resulte de interés.

ARTICULO 31.—De resultar positivo en cuanto a la clasificación arancelaria y/o los parámetros de calidad que se exigen a las mercancías importadas o exportadas, se informará a la dirección de la Empresa Importadora o Exportadora y a la Agencia de Aduanas que intervino en la operación, si fuera el caso, mediante Dictamen Técnico de Análisis dejando constancia de su envío y recepción.